

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0059/2022/I y su acumulado IVAI-REV/0233/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Pública

**COMISIONADA PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Raúl Mota Molina

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirman** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los números de folios 301153900010821 y 301153900002322, debido a las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo .....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

### ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno y el siete de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora recurrente presentó solicitudes de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, requiriendo lo siguiente:

301153900010821

Se solicita información referente a la privación de la libertad del ciudadano ..., mismo que se llevó a cabo la madrugada del 9 de diciembre en la esquina de Calzada de San José y Calle Reforma de Jalapilla Rafael Delgado, Veracruz. Se solicita las causales legales de la privación, con ello pruebas documentales, graficas, videográficas. 1. Ubicación del C. ... dentro del vehículo donde fue sustraído por policías estatales. 2. Indique nombre completo de la persona que se encontraba conduciendo el vehículo. 3. Indique la información completa del vehículo donde fue sustraído el Ciudadano en cuestión. 4. Indique la forma en que fue trasladado el vehículo del lugar de los hechos a las instalaciones de la Policía Estatal de Huiloapan, Ver. 5. Indique los nombres completos, matrículas, numero de patrullas involucradas en la privación de la libertad del ciudadano en cuestión. 6. Indique los nombres completos y matrículas de los policías que condujeron el vehículo, así como el sustento legal que los ampara para introducirse, manipular, violentar la propiedad privada, etc. 7. Indicar y anexar el recibo correspondiente a la multa que se le aplicó al ciudadano en cuestión y mencionar el porque no le fue entregado físicamente dicho recibo. 8. Indicar el motivo por el cual le fue negado al ciudadano en cuestión el derecho a un abogado y a comunicarse con algún defensor del derecho, de mencionar lo contrario, indique con evidencias que abogado asistió al ciudadano. 9. De mencionar a algún profesionista, anexar nombramiento, matrícula, nombre completo. Toda la información proporcionada por dicha dependencia se pide venga debidamente comprobada con documentación, fotografías, videos, etc.

301153900002322

Se solicita información referente a la privación de la libertad del ciudadano ..., mismo que se llevó a cabo la madrugada del 9 de diciembre en la esquina de Calzada de San José y Calle Reforma de Jalapilla Rafael Delgado, Veracruz. 1. Se solicita las causales legales de la privación, con ello pruebas documentales, graficas, videográficas. 2. Ubicación del C. ... dentro del vehículo donde fue sustraído por policías estatales. 3. Indique nombre completo de la persona que se encontraba conduciendo el vehículo. 4. Indique la información completa del vehículo donde fue sustraído el Ciudadano en cuestión. 5. Indique la forma en que fue trasladado el vehículo del lugar de los hechos a las instalaciones de la Policía Estatal de Huiloapan, Ver. 6. Anexe las identificaciones que acreditan a los policías como parte de la corporación de la policía estatal de los elementos involucrados, número de patrullas involucradas en la privación de la libertad del ciudadano en cuestión. 7. Anexe las identificaciones que acreditan a los policías como parte de la corporación de la policía estatal de los elementos involucrados y matrículas de los policías que condujeron el vehículo, así como el sustento legal que los ampara para introducirse, manipular, violentar la propiedad privada, etc. 8. Indicar y anexar el recibo correspondiente a la multa que se me aplicó y mencionar por qué no le fue entregado físicamente dicho recibo. 8. Indicar el motivo por el cual me fue negado el derecho a un abogado y a comunicarme con algún defensor del derecho, de mencionar lo contrario, indique con evidencias que abogado asistió al ciudadano. 9. De mencionar a algún profesionista involucrado, identificación que lo acredite como parte de la corporación de la policía estatal o seguridad pública. 10. Se solicita el inventario llevado a cabo por la policía estatal de pertenencias que se encontraban dentro del vehículo donde viajaba el ciudadano en cuestión y del cual fue sustraído por la misma policía. 11. Sustento legal por el cual un policía golpeó fuertemente en repetidas ocasiones la ventanilla de la puerta del lado copiloto para obligar a bajar al ciudadano en cuestión del vehículo para posteriormente maltratarlo físicamente. 12. Indicar el sustento legal por el cual sustrajo la policía estatal del vehículo 2 computadoras portátiles marca HP, modelo ENVY, color PLATA; 1 estuche de perfumes marca NAUTICA; y no me fueron devueltos.

Toda la información proporcionada por dicha dependencia se pide venga debidamente comprobada con documentación, fotografías, videos, etc. ya que los policías en todo momento se encontraban grabando con sus celulares.

De igual manera, se solicita información acerca de la forma legal de evitar ser violentado por la policía, y como solicitar de manera legal que los policías se identifiquen por obligación como todo servidor público sin que por ese motivo agredan física y verbalmente. Como evitar legalmente ser revisado en lo físico y en la propiedad privada si no existe motivación alguna de una presunción de delito o lo indicado por el Artículo 16 Constitucional.

...

**2. Respuestas del Sujeto Obligado.** El seis y veintiuno de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificaron respuestas emitidas por el Director de Operaciones de Seguridad Pública, así como por la Delegada Administrativa en la Subsecretaría de Operaciones.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** El diecisiete y veinticinco de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió los recursos de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de las respuestas otorgadas a sus solicitudes.

**4. Turno de los recursos de revisión.** Por acuerdos de diecisiete y veinticinco de enero, conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los medios de impugnación, correspondiéndoles las nomenclaturas IVAI-REV/0059/2022/I e IVAI-REV/0233/2022/I, respectivamente, turnándose los recursos a la Ponencia I.



**5. Admisión de los recursos.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión IVAI-REV/0059/2022/I, posteriormente, el uno de febrero del mismo año, se admitió el recurso IVAI-REV/0233/2022/I, las constancias que integran los expedientes se dejaron a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Acumulación.** El diez de febrero de dos mil veintidós, por economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias, el Pleno del Instituto acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/0233/2022/I al diverso IVAI-REV/0059/2022/I.

**6. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo de diez de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El quince de febrero de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales presentadas por el sujeto obligado en la Oficialía de Partes de este Instituto.

**8. Cierre de instrucción.** El once de marzo de dos mil veintidós, atendiendo a lo establecido en el acuerdo de admisión de veinticuatro de enero anterior, en donde se especificó que todas las comunicaciones con este Órgano deben realizarse a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordenó agregar al expediente, sin mayor proveído, la documentación remitida por el sujeto obligado. En el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión y su acumulado cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

Por otra parte, en sus **agravios** el recurrente manifiesta:

“...parece que pretende ocultar o encubrir a los policías estatales involucrados, ya que ellos mismos usan la agresión verbal y/o física para no identificarse”.

Pronunciamientos cuyo fondo no corresponde a la materia del derecho de acceso a la información ni se encuentra relacionado con las atribuciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El solicitante requirió lo siguiente, respecto de la detención de un ciudadano en una localidad específica:

1. Causales de la detención y las pruebas documentales de ésta.
2. Ubicación del vehículo del cual fue supuestamente sustraído el detenido, por los elementos de seguridad.
3. Nombre del conductor del vehículo.
4. Información del vehículo de donde fue supuestamente sustraído el ciudadano.
5. La forma en la que fue trasladado el vehículo desde el lugar de la detención a las instalaciones de la policía estatal en Huiloapan, Veracruz.
6. Nombres e identificaciones de los elementos de seguridad que realizaron la detención.
7. Número de patrullas involucradas en la detención y sus matrículas.
8. Nombres y matrículas de los elementos de seguridad que condujeron el vehículo.
9. Sustento legal para introducirse, manipular y violentar la propiedad privada.
10. Recibo de multa aplicada al ciudadano detenido y la razón por la cual no se le entregó el documento.
11. Motivo por el que se le negó al detenido la asistencia de un abogado o defensor, si sí fue asistido por uno, proporcionar evidencias de esto.
12. Si se menciona algún profesionista en la respuesta, anexar nombramiento, matrícula, nombre completo e identificación que lo acredite como parte de la corporación.
13. Inventario levantado sobre los bienes que se encontraban en el vehículo y que fueron sustraídos por la policía.
14. Fundamento por el que los elementos golpearon la ventanilla del vehículo y obligaron a bajar al ciudadano para maltratarlo físicamente.
15. Fundamento para sustraer del vehículo diversos bienes muebles descritos en la solicitud.
16. Forma legal de no ser detenido por la policía y evitar revisiones físicas y a la propiedad privada si no hay presunción de la comisión de un delito, forma legal de solicitar a los policías que se identifiquen.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuestas a las solicitudes de información a través de los oficios SSP/UDT/0021/2021 y SSP/UDT/0094/2021 signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, a los cuales acompañó con los diversos SO/DA/CYSP/0465/2021 y SO/DA/CYSP/0424/2022 de la Delegada Administrativa en la Subsecretaría de Operaciones y los similares SS-O/D.O./30655A/2021 y SS-O/D.O./590ª/2022 del Director de Operaciones de Seguridad Pública, en los últimos documentos citados se expone, a grandes rasgos, lo siguiente:

- Con fundamento en los artículos 2, fracciones I, II y III, 3 fracción X y 22 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, Lineamiento Trigésimo Octavo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se clasifica como información confidencial lo correspondiente a los datos personales contenidos en el “parte informativo” y a las características del vehículo.

Lo anterior bajo el argumento de que dichos datos fueron entregados y generados con fines de registro y control, por lo que únicamente competen al interesado y a las áreas del Ente público.

- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 fracciones I, V y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 fracciones I y III de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, Lineamientos Décimo Octavo y Vigésimo Tercero de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, artículo 291 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se clasificó como reservada la información correspondiente a los nombres de los elementos de seguridad, identificaciones, profesionista y su acreditación, matrículas, número de patrullas y el sustento legal para introducirse, manipular, violentar la propiedad privada.

Ello en el entendido que divulgar dicha información comprometería la seguridad pública y vulneraría la efectividad de las acciones preventivas tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y combatir la delincuencia, ya que se identificaría a elementos que realizan estas labores y con ello se pondría en riesgo la vida de las personas, afectando el orden y la paz pública.

- De acuerdo al artículo 56, fracciones I, III, IV, VI, VIII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos operativos pueden hacer uso de la fuerza de manera legítima y proporcional para hacer cumplir las leyes, de igual modo se podrá hacer un despliegue territorial ante cualquier amenaza al orden y la tranquilidad social, podrán además ejercer acciones de intervención, control reacción y custodia y proceder a detenciones en caso de flagrancia.
- No existió privación ilegal de la libertad del ciudadano referido en la solicitud, ni el traslado de ningún vehículo.
- No se realizó ningún inventario de los bienes contenidos en el vehículo.
- Los elementos de seguridad no golpearon en ningún momento la ventanilla del vehículo ni sustrajeron bienes inmuebles de éste.

Cabe precisar que en las respuestas de la Titular de la Unidad de Transparencia, se agregaron enlaces electrónicos que conducen a las Actas emitidas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en donde se confirmó la clasificación de parte de la información peticionada.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, el particular interpuso los recursos de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando los agravios siguientes:

Agravios correspondientes al recurso IVAI-REV/0059/2022/I

La información que se solicitó no se considera reservada por tratarse de la privación de la libertad de un ciudadano sin que haya existido violaciones a las Leyes o Reglamentos que nos rigen; por lo tanto, en este caso ya no aplica la PREVENCIÓN como lo señala en su justificante de negativa pues ya hubo ejecuciones en contra de un ciudadano; además, considerando que se encuentran involucrados SERVIDORES PUBLICOS, es importante SIEMPRE conocer quienes son y DEBEN IDENTIFICARSE CORRECTAMENTE, ya que su trabajo, identidad y proceder es de CARACTER PÚBLICO. Por consiguiente se solicita una vez mas se anexen las identificaciones correspondientes de TODOS los SERVIDORES PÚBLICOS involucrados en la privación de la libertad del ciudadano en cuestión el día, hora y lugar ya mencionados en el presente folio de solicitud. De igual manera, SIEMPRE se debe justificar el proceder de todo servidor público, máxime cuando se trata de una probable violación a los derechos Constitucionales y Humanos de todo ciudadano. Es por tal motivo que haciendo uso del presente recurso de QUEJA se solicita una vez mas CUMPLA la Secretaría de Seguridad Pública con su OBLIGACIÓN de informar lo que se le solicita, ya que tal parece que pretende ocultar o encubrir a los policías estatales involucrados, ya que ellos mismos usan la agresión verbal y/o física para no identificarse y en este acto la Secretaría de Seguridad Pública incurre en ese hecho al negar la información que por derecho tenemos TODOS los veracruzanos de conocer la identidad de quienes deberían velar por nuestra seguridad, aunado al hecho de que todo ciudadano en su carácter de contribuyente es quien paga los salarios de los mismos servidores públicos en cuestión y por ende se tiene el entero derecho al conocimiento de TODA la información solicitada, incluso el conocimiento de sus salarios. Por todo lo anterior y en vista la la negativa, YO ... SOLICITO QUE SE RESPONDA LOS CUESTIONAMIENTOS QUE SE PRESENTAN EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE MANERA CORRECTA, ENTERA Y PRECISA. GRACIAS

Agravios correspondientes al recurso IVAI-REV/0233/2022/I

Deseo hacer uso de este recurso en virtud de que esta muy claro que el sujeto obligado está negando intencionalmente la información por algún motivo conveniente. Si bien es cierto que hay información restringida pero la información que se está solicitando NO LO ES, tal es el caso del RECIBO OFICIAL POR LA CANTIDAD QUE SE PAGÓ DE FIANZA, EXPRESAR LAS CAUSLES, etc. Solicito que se le motive al sujeto obligado una vez para que presente la información que se le está solicitando, ya que como ciudadano en pleno uso de mis derechos y los cuales hago valer para conocer lo que laceró mi economía y libertad injustificada.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio SSP/UDT/0171/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio SS-O/D.O./2988A/2022 del Director de Operaciones de Seguridad Pública, documentación que fue agregada sin mayor proveído a los autos del

expediente, por haber sido remitida a este Instituto a través de la Oficialía de Partes y no mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.

El problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información reclamada que es materia de este fallo corresponde a información pública vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I y 15 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se advierte que las respuestas emitidas por el sujeto obligado fueron otorgadas por el Director de Operaciones de Seguridad Pública, área que resulta competente para atender los cuestionamientos vertidos en la solicitud de información, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 47, inciso a), 49 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; así como con lo dispuesto en el Manual Específico de Organización de la Subsecretaría de Operaciones, puesto que cuenta con las atribuciones de realizar los operativos y ejecutar los auxilios de la fuerza pública que se requieran, previa autorización de la superioridad y detener a los presuntos responsables, en caso de flagrante delito y bajo su más estricta responsabilidad, poniéndolos sin demora a disposición de la Fiscalía en turno, previo registro nacional de detención.

Tomando en consideración lo anterior, se concluye que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...  
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...  
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..  
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...  
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...



Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De las respuestas otorgadas por el Director de Operaciones de Seguridad Pública se observa que clasificó como información confidencial lo correspondiente a los datos personales del “parte informativo” del evento descrito en la solicitud, así como las características del vehículo involucrado, ello por considerar que es información recabada para fines de registro y control.

De igual modo, clasificó como reservados los nombres de los elementos de seguridad, sus identificaciones, profesiones, número y matrículas de las patrullas, toda vez que se trata de información de elementos operativos que llevan a cabo funciones de vigilancia y seguridad pública, por lo que divulgar la información no solo pondría en peligro a los oficiales sino que también implicaría alterar el orden social y afectar las acciones preventivas de delitos.

Por otra parte, el Director especificó la normatividad que confiere facultades a los elementos de seguridad para utilizar la fuerza de manera legítima y proporcional en los casos de amenaza al orden público, así como de ejercer acciones de intervención, control y reacción en casos de flagrancia.

Por último, manifestó de forma expresa que no existió una privación ilegal de la libertad del ciudadano, que los oficiales no golpearon la ventanilla del vehículo ni sustrajeron objetos de éste, además de que no existió ningún traslado ni se levantó un inventario de bienes.

A efecto de calificar la respuesta proporcionada conviene precisar que el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.

El artículo 58 de la Ley de Transparencia mandata que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, aplicando en todo momento una prueba de daño y de interés público en

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://vai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.





donde se demuestre el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio y al interés de la población por acceder a ella. Por su parte, el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados.

Dentro de las excepciones contempladas por las Leyes de la materia se encuentran la posibilidad de restringir el acceso a información que comprometa la seguridad pública o la defensa nacional (fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia), la que ponga en riesgo la vida o seguridad de una persona (fracción V del artículo 113 de la Ley General y fracción I del artículo 68 de la Ley 875 Estatal) y la que obstruya la prevención de delitos (fracción VII del artículo 113 de la Ley General y fracción III del artículo 68 de la Ley 875 Estatal).

Al respecto, los Lineamientos para clasificar y desclasificar la Información así como para la elaboración de versiones públicas mandatan en su Lineamiento Décimo Octavo que podrá reservarse, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la ley General, la información que comprometa la seguridad pública y ponga en riesgo las funciones para el mantenimiento del orden público, precisando que ello se actualiza, entre otros supuestos, cuando se pueda entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad, se disminuya la capacidad para prevenir delitos y se revelen datos que impliquen conocer la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad.

El Lineamiento Vigésimo tercero contempla la clasificación de la información, de acuerdo a la fracción V del artículo 113 de la Ley General, siempre y cuando se acredite un vínculo entre la persona y la información que pudiera poner en riesgo su vida, como lo es en el caso de estudio el hecho de divulgar los nombres de los oficiales operativos y con ello poner en riesgo su integridad física ante posibles amenazas de la delincuencia común y organizada.

Mientras que el Lineamiento Vigésimo sexto, condiciona la clasificación de la información contemplada en la fracción VII del artículo 113 de la misma Ley, a que se acrediten la existencia de un proceso penal o carpeta de investigación en trámite y el vínculo entre la información peticionada y esa carpeta de investigación, además de que la difusión de la información obstruya las funciones del Ministerio Público o tribunales judiciales durante la etapa de la investigación correspondiente.

En el caso, resulta evidente que el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido por la Ley para la clasificación de la información, toda vez que el área competente expuso la motivación y fundamentación que, a su consideración, actualizó las causales de reserva, además de que se elaboró una prueba de daño y el Comité de Transparencia confirmó esa determinación.

Cabe precisar que la clasificación fue acorde a lo establecido en el Criterio 06/2009 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien se pronunció indicando que los nombres de los elementos de

seguridad que realizan funciones operativas debe ser reservado pues el conocer esa información implicará obstaculizar las actuaciones de dichos trabajadores y poner en riesgo la seguridad pública, el Criterio en cita indica:

**Criterio 06/2009 INAI**

**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En ese sentido, se encuentra ajustada la reserva de lo correspondiente al nombre, profesión e identificaciones de los elementos de seguridad que intervinieron en la detención y las características de las patrullas utilizadas, pues, como lo justificó el sujeto obligado, dicha información actualiza las causales contenidas en las fracciones del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, a saber:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

No debe pasar inadvertido que, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, el ciudadano requiere información sobre la detención de un tercero, ello es así porque de las solicitudes no se advierte que éste manifieste o acredite ser el Titular de los datos personales que pudieron generarse en relación al evento descrito.

En ese sentido, fue hasta la interposición del recurso de revisión derivado de la solicitud de folio 301153900010821 que el particular indicó ser (sin acreditarlo) la persona detenida, en consecuencia, no existen elementos que presuman correspondencia entre ambas personas, de ahí que, durante los procedimientos primigenios y en la sustanciación de los recursos, no podía darse el tratamiento de una solicitud de acceso a datos personales.

Sobre el mismo punto, conforme a lo normado en los artículos 67 y 68 la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en caso de que una persona desee acceder a sus datos personales y que se encuentran en posesión de un sujeto obligado, será necesario que el Titular acredite su identidad, situación que en el caso de estudio no aconteció ni se contaba con elementos para concluir identidad entre el solicitante y la persona detenida.

Lo anterior justifica la negativa de acceso a parte de las documentales peticionadas, pues éstas invariablemente se encuentran vinculadas a información de un tercero (particular) que fue previamente identificado en las solicitudes de información, además de que el hecho de que se trate de una detención no implica la comisión de un delito que haya sido penado y se encuentre firme ante la Ley, ni de la aplicación de una sanción de carácter administrativa que no haya sido recurrida por las vías legales, por lo que proporcionar la información implicaría una vulneración al derecho a la intimidad del individuo y a la protección de sus datos personales.

Entonces, el sujeto obligado se encuentra imposibilitado a manifestarse sobre las causales de la detención y sus pruebas, así como de la ubicación del vehículo, sus características, los bienes contenidos en su interior, el nombre del conductor y la multa aplicada, pues se insiste que éstos datos corresponden a información confidencial de un tercero e incluso a sus derechos patrimoniales y de la personalidad.

Más aun, lo peticionado no actualiza ninguna hipótesis de las previstas en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y tampoco se acreditó un interés público en dar a conocer la información, por lo que para su divulgación resulta necesario contar con el consentimiento del titular de los datos.

En lo correspondiente a la información sobre la forma en que fue trasladado el vehículo y el inventario levantado sobre los bienes muebles encontrados en éste, el Director de operaciones manifestó la inexistencia de las documentales ya que argumentó: no se realizó traslado alguno, ni se levantó el inventario de bienes que fue requerido, tampoco se sustrajeron los bienes del vehículo, por lo que al no existir prueba en contrario, y tomando en consideración que los pronunciamientos de los servidores públicos se dan en un ámbito de buena fe, esas partes de la solicitud fueron debidamente colmadas durante el procedimiento de acceso.

Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>2</sup>”; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>3</sup>” y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>4</sup>”.

Mismo razonamiento aplica para los sustentos legales peticionados y el motivo para negar la asistencia legal al detenido, pues, además de que el servidor público negó

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

la existencia de alguna actuación contraria a la norma por parte de los elementos de seguridad, resulta evidente que se pretende obtener documentación generada en sentido negativo a lo que disponen las Leyes, es decir, se solicita el fundamento jurídico para que los servidores lleven a cabo actuaciones irregulares.

A mayor abundamiento, las leyes emitidas por los Poderes Legislativos de la Federación y los Estados deben poseer determinadas características como ser obligatorias, impersonales, abstractas, permanentes, irretroactivas, generales y coercitivas, este último concepto implica que el no cumplimiento de la Ley conlleva la aplicación de una sanción o castigo.

En ese sentido, las disposiciones que rigen la actuación de los elementos de seguridad van encaminadas a mantener el orden social en un territorio determinado, por lo que no puede existir una norma que otorgue la posibilidad de actuar de forma contraria a la Ley y sus principios, más aun, en caso de la actualización de una acción ilegal, existen procedimientos sancionadores tanto para la población como para los servidores públicos.

Por lo anterior es que la propia solicitud de información resulta improcedente pues se requiere una fundamentación generada en sentido contrario a la Ley.

Por idénticos motivos tampoco resulta procedente la petición referente a la forma legal de no ser detenido y evitar revisiones si no hay una presunción de la comisión de un delito, toda vez que, como lo indicó el Director de Operaciones, los elementos de seguridad intervienen cuando se altera el orden público, pudiendo hacer uso de la fuerza de manera legítima y proporcional para hacer cumplir las leyes, ejecutar un despliegue territorial ante cualquier amenaza al orden y la tranquilidad social, ejercer acciones de intervención, control reacción y custodia, además de realizar detenciones en caso de flagrancia.

Tomando en consideración lo anterior, lo que se encuentra regulado por las normas son los casos en los que una persona sí puede ser detenida, así como la actuación de la autoridad en esos supuestos, ello en plena observancia a lo establecido en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales indican:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

...

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

...

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

...

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirle declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

...

En conclusión, por los motivos expuestos, y contrario a lo señalado en los agravios del recurrente, la clasificación realizada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, además de que el hecho de que los policías operativos sean servidores públicos no implica que se puedan dar a conocer sus nombres así como los datos de su equipo de trabajo como las patrullas y armamento, pues como se expuso, en el caso aplica una excepción a la regla.

Tampoco le asiste la razón al ciudadano al manifestar que el recibo de pago de la multa corresponde a información pública, pues el Titular de dicho documento es un tercero, además de que no se tiene constancia de que, en caso de existir, la sanción haya sido aplicable y/o se encuentre firme.

Tomando en consideración lo expuesto, el sujeto obligado observó lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, garantizando el derecho de acceso de la particular.

Sin embargo, no se pierde de vista que el sujeto obligado, al dar contestación a la solicitud, refirió el nombre del particular que fue detenido por la autoridad, lo que es contrario a lo establecido en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia del Estado,

así como 1, 3 fracción X, 4, 5, 6, 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La normatividad citada mandata la obligación de los Entes públicos de llevar a cabo un debido tratamiento de los datos personales que se encuentren en su poder, además de que éstos solo podrán darse a conocer cuando medie consentimiento del Titular o se actualice algún supuesto de excepción.

En ese sentido, es claro que revelar el nombre de una persona la hace identificable ante terceros, más aun, el hecho de conocer si ésta fue detenida, violenta su esfera jurídica y su derecho a la intimidad.

De ahí que si bien este nombre fue proporcionado por el solicitante en su petición, no correspondía al sujeto obligado incorporarlo a su respuesta, pues se debe tomar en consideración que el artículo 148 de la Ley 875 de Transparencia del Estado mandata que tanto las solicitudes como sus respuestas serán públicas, de ahí que se encuentren disponibles para su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, cualquier persona puede acceder a los datos personales divulgados por el sujeto obligado en su contestación.

Por lo anterior, resulta necesario dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de que, conforme a sus atribuciones, determine si existen elementos para aperturar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores público responsables de revelar el dato personal consistente en el nombre de un tercero.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al ser infundados los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar las respuestass emitidas por el sujeto obligado durante los procedimientos de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado emitidas durante el procedimiento de acceso.




**SEGUNDO.** Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, dese vista al Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado para que, en uso de sus atribuciones, determine lo que a su derecho corresponda respecto de la posible responsabilidad administrativa de los servidores públicos que divulgaron los datos personales de un tercero.

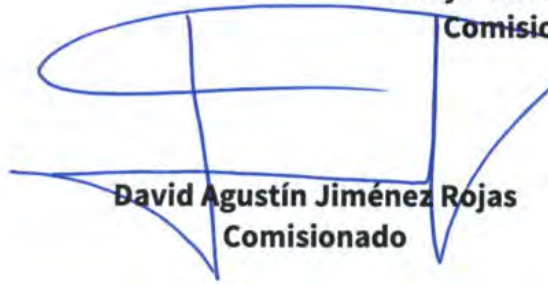
**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos